

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO
DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE CAMINOS Y
CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.**

Entre las siguiente **PARTES**:

YESENIA HERREÑO BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.439.787, en su calidad de directora general del **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, con NIT. 900.258.711-1, de acuerdo con la Resolución No. 003048 del 28 de diciembre de 2023 y Acta de Posesión No 007 del 02 de enero de 2024, debidamente facultado para suscribir este documento, de acuerdo con los Decretos Ordenanzas No. 00261 de 2008 y 408 del 06 de noviembre de 2024, la Ley 80 de 1993, El Decreto Nacional 1082 de 2015, Resolución 311 de 2025 (Manual de Contratación del ICCU) quien para los efectos del presente documento se denominará el **ICCU, o EL OPERADOR**, y

MARTHA ELIZABETH MUNAR CASAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.021.119, en su calidad de representante legal de **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, con NIT. 800.185.008-4, sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de agosto de 1992, inscrito bajo el número 390462 del Libro IX del Registro Mercantil, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA, o EL INTERMEDIADOR**,

Hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que, el Gobernador de Cundinamarca en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 2 del artículo primero de la Ordenanza 005 de 2008, expedida por la Honorable Asamblea de Cundinamarca, en virtud de la modernización del Departamento y del Plan Departamental de Desarrollo, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca “ICCU”, mediante Decreto Ordenanzal No 00261 de 2008.
2. Que mediante decreto ordenanzal No. 408 del 06 de noviembre de 2024, se realizó ajuste a la estructura orgánica de la entidad, y, por lo tanto, cambio su denominación, pasándose a llamarse Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU.
3. Que de conformidad con el artículo 04 de la ordenanza 408 de 2024, el ICCU tiene como misión: *“...la construcción, intervención, mantenimiento y recuperación de la red vial departamental, vías secundarias y terciarias asociadas a esquemas productivos de acuerdo con la política departamental de conectividad de la infraestructura vial, departamental y municipal, así como gestionar los proyectos de infraestructura de alto impacto, de espacio público y ciclorutas con el objetivo de fortalecer los vínculos urbanorurales, impulsará la consolidación de una red estratégica de transporte y la seguridad alimentaria del territorio, que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.”*

4. Que, dentro de los objetivos del ICCU, señalados en el artículo 5 del Decreto Ordenanza 408 de 2024, se destacan:

“5.1 Estructurar, contratar, ejecutar y administrar los proyectos de infraestructura y de alto impacto que se desarrollen directamente o con la participación del capital. ...

5.3 Propender la conectividad de la infraestructura vial, departamental y municipal.

5.4 Ejecutar las políticas departamentales en materia de infraestructura concurriendo en fortalecer los vínculos urbanorurales, la consolidación de una red estratégica de transporte y la seguridad alimentaria del territorio.

5.6 Generar infraestructura de transporte como sistema, en el ámbito de sus competencias, caracterizado por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación.

5.7 Contribuir en el ámbito de sus competencias en asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte.”

5. Ahora bien, en articulación de tanto de la misionalidad como de los objetivos del ICCU, así como en sus funciones, que, en su artículo sexto, en su numeral 6.6, tiene como funciones: *“6.6 Administrar las casetas de recaudo de las vías no concesionadas a cargo del Instituto.”*, y el numeral 6.21, establece: *“Administrar y celebrar los contratos que requiera la ejecución de recursos a cargo del Instituto.”*, se considera pertinente realizar la celebración de contratos necesarios para garantizar los objetivos y fines de la entidad.
6. En el Plan de Desarrollo Departamental “GOBERNANDO: MÁS QUE UN PLAN”, el cual se encuentra aprobado mediante ordenanza 001 de 2024, en el programa No. “3.2.4.3.1. Caminos para quedarse”, propone: “La accesibilidad y conectividad de las vías terciarias del Departamento, será un determinante de alto impacto en Cundinamarca; pues son estas las que permiten la transitabilidad de los productos agropecuarios para la seguridad alimentaria del país, las que permiten la conexión con lugares turísticos que generan competitividad en los territorios, las que permiten el tránsito de los habitantes del sector rural, entre otros. Es nuestro propósito principal realizar la intervención en mantenimiento y mejora de estas vías, a través del uso de mejores prácticas de obra que permitan que estas intervenciones tengan mayor durabilidad; inversión que se verá reflejada en el desarrollo integral del Departamento.” Y como línea estratégica se propone en el numeral 3.2.4.4.3.4. Apuesta: Conectividad:
7. Dentro de esta apuesta se entiende la conectividad como el proceso de unión de los territorios, los sistemas económicos y las personas (CEPAL, 2006). Es por ello, que la apuesta se proyecta como todo tipo de unión y acercamiento de la población en Cundinamarca, sea digital o vial. Desde este punto, se pretende conectar a Cundinamarca mediante infraestructura óptima que permita el transporte de la ciudadanía, mejorando la calidad de vida y facilitando el transporte de los productos del departamento incrementando la competitividad de este. Es decir, se establece la conectividad como elemento integrador que fomenta la productividad y competitividad.”

- De acuerdo con la situación actual, el ICCU es la Entidad del Departamento de Cundinamarca que, conforme a su misionalidad y objetivos, tiene a cargo la dirección y estructuración de negocios de infraestructura de transporte, además, tiene a cargo la administración de los peajes en vías no concesionadas en el Departamento de Cundinamarca, ejercida desde el año 2011.
- Actualmente el ICCU tiene a cargo la operación de 5 peajes no concesionados, ubicados en diferentes corredores viales en el Departamento de Cundinamarca, los cuales se detallan a continuación:

CASETA	VÍA	UBICACIÓN	LONGITUD VÍA	CONCEPTO VINCULANTE	Fecha inicio operación
San Miguel	Chusacá - Sibaté - Fusagasugá - Pasca	Sector Fusagasugá - San Miguel, del tramo 4005 A Fusagasugá - Chusacá (K 11)	41 Km	Resolución N° 009751 del 8 de noviembre de 10985	15/12/2011
Amoladero	Guasca - Gacheta - Ubalá - Gachalá	K 56 + 550	85.2 Km	Resolución N° 0005503 del 04 de diciembre de 2017	15/02/2021
Pacho	Zipaquirá - Pacho - La Palma	PR 19 + 000	98 Km	Resolución N° 0001808 del 23 de mayo de 2013	10/02/2021
La Balsa	Ubaté - Lenguazaque - Villapinzón	K4 +700	49.4 Km	Resolución N° 0001807 del 23 de mayo de 2013	8/03/2021
Nuevo Salto	Chusacá - El colegio - Viotá - el Portillo	K 1	91,37 Km		2/10/1998* ICCU 01/04/2021

*El 2 de octubre de 1998, inició la operación a través del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, y posteriormente, directamente con el ICCU a partir del 01 de abril de 2021.

- Para la operación de estos peajes no concesionados, el ICCU actualmente tiene un contrato para la administración de estos peajes.
- Que la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y el transporte y un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.
- Que el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, incorporó medidas para el desarrollo de los sistemas inteligentes de tránsito y transporte –SIT-, definidos éstos como

un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito. Que mediante el Decreto 2846 de 2013 “por medio del cual se adoptan estándares de tecnología para sistemas de recaudo electrónico vehicular y se dictan otras disposiciones” se estableció la Norma ISO/IEC 18000-63 como el estándar a adoptar en Colombia para el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).

13. Que el artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, establece: “Artículo 2.5.4.3. Interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV). El Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema, regulará las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas que debe cumplir una entidad para ejercer el rol de operador, intermediador o cualquier otra función definida por el Ministerio de Transporte en el sistema IP/REV”;
14. Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 546 de 2018, la cual fue modificada por la Resolución No. 3254 de 2018, con el objeto de adecuar la reglamentación del sistema para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/ REV), establecer los lineamientos para la protección de los Usuarios de los Sistemas de Interoperabilidad de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV).
15. Posteriormente, mediante Resolución 20213040035125 de 2021 se deroga la resolución 546 de 2018, no obstante, mediante la resolución mencionada, “...se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y se dictan otras disposiciones”
16. Que, de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Ministerio del transporte, quienes tengan a cargo la administración de peajes, deben certificarse como Actores Estratégicos para obtener y mantener la Habilitación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) de peajes, en condiciones de interoperabilidad entre los actores del sistema.
17. Que ICCU fue habilitado como actor estratégico del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular para la estación de peaje Nuevo Salto el 06 de febrero de 2025, el 02 de mayo de 2025 se habilito al ICCU para la estación de Peaje San Miguel y para los peajes Amoladero, Pacho y La balsa se habilito al ICCU el 19 de junio de 2025. A través de esta habilitación el ICCU se denomina como OP-IP/REV (Operador) el cual se denomina: “Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.”¹
18. Esta habilitación se realizó en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 20213040035125 de 2021.

¹ Resolución 35125 de 2021 - Artículo 4 - Definiciones

19. Que actualmente, existen 7 empresas denominadas “INT IP/REV” (Intermediador IP/REV) el cual se denomina: *“Persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.”*²
20. Estos intermediadores, son quienes tienen la tecnología y prestan el servicio a través de un sistema denominado TAG el cual es un dispositivo electrónico de identificación que almacena información única relacionada con una cuenta de usuario y a través de este medio, permite el paso a través un peaje realizándose el pago electrónico. Estos intermediadores se encuentran habilitados por el ministerio de transporte.
21. A través de este intermediador, se realiza el cobro de la tasa de peaje de manera electrónica.
22. Por lo cual, y como quiera que el sistema IP/REV es de obligatoria implementación para todos aquellos administradores de peajes, es necesario articular las acciones entre el Operador (ICCU) y el Intermediador, para la presentación de servicio de recaudo electrónico vehicular. Esto como quiera que los mencionados son los actores estratégicos del sistema IP/REV bajo la denominación dada por el artículo 5 de la Resolución 20213040035125 de 2021, el cual establece: *“Artículo 5.- Actores Estratégicos del sistema IP/REV y sus roles: Los Actores Estratégicos del Sistema IP/REV, pueden ejercer los siguientes roles en el sistema, previa habilitación: 1. Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV). 2. Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV).”*
23. En consecuencia, es necesario realizar los contratos correspondientes con los intermediadores habilitados por el Ministerio de transporte para la prestación de recaudo electrónico vehicular REV en los peajes a cargo del ICCU, para así garantizar a todos los usuarios de estos corredores que tengan paso sin restricción a través del intermediador con el que tengan su servicio TAG.
24. Que **EL INTERMEDIARIO** declara que conoce la normatividad colombiana en materia de prevención de fraude y corrupción. Así mismo, declara que conoce las políticas Antifraude y Anticorrupción del **OPERADOR** y se atenderá a lo dispuesto en las mismas.
25. Que **LAS PARTES** manifiestan contar con las respectivas facultades y autorizaciones legales y estatutarias para la celebración del presente **CONTRATO** y, en tal virtud, las obligaciones aquí estipuladas no violan ni violarán sus: Estatutos, reglamentos, sentencias, fallos, decretos, o instrumentos de cualquiera de los Socios o de las Compañías que aquí intervienen, documentos o contratos de los cuales hagan parte o en virtud de los cuales recaiga obligación sobre sí mismos o sobre su propiedad.
26. **LAS PARTES** manifiestan que para la interpretación de este **CONTRATO** deberán primar las disposiciones contenidas en la **Resolución IP/REV**, así como

² ibidem

en la Oferta Básica de Interoperabilidad - OBIP-. En caso de cualquier conflicto entre las estipulaciones contractuales y las disposiciones de la **Resolución IP/REV** primaran las disposiciones normativas.

Con base en las anteriores consideraciones, las **PARTES**, acuerdas las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA – DEFINICIONES:

1.1 Actor Estratégico IP/REV: Se entenderán como actores estratégicos el Intermediador (INT IP/REV) y el Operador (OP IP/REV) del Sistema IP/REV.

1.2 Centro de operación de peajes: Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del OPERADOR.

1.3 Interoperabilidad: Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).

1.4 Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV): Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un INTERMEDIADOR, para la prestación del servicio de Interoperabilidad, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos. En todo caso, el usuario solo podrá tener un TAG RFID por vehículo.

1.5 TAG RFID: Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables, y su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.

1.6 Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV): Persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.

1.7 Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV): Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

1.8 Día de Recaudo: Cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24)

horas a partir de las 07:00:00 horas.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO: El presente contrato tiene como objeto la prestación del servicio del recaudo electrónico vehicular con el alcance de la normatividad actual, de conformidad con la resolución sobre interoperabilidad de peajes electrónico en relación con el recaudo en las estaciones de peaje relacionadas en el numeral 9 de las CONSIDERACIONES enunciadas en el presente documento.

El INTERMEDIADOR prestará el servicio desde la ciudad de Bogotá. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la propuesta No. 1900-DC-0069-25 del 20 de marzo de 2025 presentada por EL INTERMEDIADOR y aceptada por EL OPERADOR.

CLAUSULA TERCERA: ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), tendiente a permitir que el INTERMEDIADOR mediante su capacidad e infraestructura permita la interacción, interconexión e intercambio de datos entre los actores estratégicos del sistema, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre dos o más sistemas, y permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes que bajo su responsabilidad tenga el OPERADOR en las carreteras que se encuentren habilitadas para ello. Todo lo anterior, de conformidad a las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución 20213040035125 de 2021 y la Oferta presentada por EL INTERMEDIADOR, y que forma parte integral del presente Contrato.

CLAUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000,00)** MCTE, bajo la figura de MONTO AGOTABLE.

Como contraprestación por los Servicios prestados, el OPERADOR pagará al INTERMEDIADOR como remuneración por sus servicios de intermediación, una tarifa integral correspondiente al TRES PUNTO TREINTA Y OCHO por ciento (3,38%) más IVA, sobre el recaudo de peaje electrónico cobrado a los Usuarios del INTERMEDIADOR a través de la utilización de los TAG RFID, durante la vigencia del presente Contrato.

Los impuestos a cargo del contratista (Intermediador) son los siguientes:

IMPUESTOS NACIONALES	
CONCEPTO	%
RETENCION EN LA FUENTE POR SERVICIOS	4%

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES	
CONCEPTO	%
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	2,5%
ESTAMPILLA PRODESARROLLO	2%
PROELECTRIFICACION ORDENANZA N.0105-2023 ART.307	0,2%
ESTAMPILLA PROCULTURA	1%
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES	2%
ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD . C/MARCA	1,5%
ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	2%
TOTAL ESTAMPILLAS	11,2%

El presente contrato se pagará de la siguiente forma:

La comisión que el INTERMEDIADOR cobrará al OPERADOR mes vencido y, deberá ser pagada dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la factura.

Este contrato será cancelado con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 2025000264 de 2025.

Además de la factura, para el pago se deberá acompañar de los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por el Revisor Fiscal o Representante legal, según aplique, en el cual conste que se encuentra al día en el pago de seguridad social.
2. Certificación del Director de Concesiones del ICCU en el cual se avale los valores conciliados y avalados a reconocer al INTERMEDIADOR.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, LAS PARTES realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el INTERMEDIADOR al OPERADOR, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el OPERADOR deberá pagar al INTERMEDIADOR el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores antes indicados deberán ser facturados a nombre del INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU - NIT 900.258.711-0.

CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de hasta el 31 de diciembre de 2025 una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El retiro del sistema de IP/REV por parte del OPERADOR o del INTERMEDIADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la normativa vigente y, de acuerdo con lo establecido en este contrato y con un preaviso de sesenta (60) días a la parte contraria, EL INTERMEDIADOR informará a sus usuarios de dicho evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el término del Contrato podrá ser modificado de común acuerdo entre las PARTES, cuando lo consideren necesario. Dicha modificación deberá efectuarse a través del portal electrónico SECOP II, por cada una de las PARTES, haciéndola parte integral de este Contrato.

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del INTERMEDIADOR las siguientes:

- a) Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- b) Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme a la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones

deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en la Resolución 20213040035125 de 2021.

- c) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme a los términos dispuestos Resolución 20213040035125 de 2021.
- d) Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL OPERADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- e) Realizar el trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del INTERMEDIADOR IP/REV hacia el OPERADOR IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día del cierre de recaudo.
- f) El retiro del Sistema de IP/REV por parte de EL INTERMEDIADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las PARTES y con previo aviso a EL OPERADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a EL OPERADOR de cualquier reclamación por este hecho atribuible al INTERMEDIADOR.
- g) En caso de cese del servicio, el INTERMEDIADOR deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios y para ello deberá informar al OPERADOR, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.
- h) Atender frente al OPERADOR los usuarios de otro intermediador con el que tenga un acuerdo de conexión indirecta, en las condiciones dispuestas en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- i) Abstenerse de cobrar a los Usuarios valores superiores a la tarifa establecida para el respectivo peaje.
- j) Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
- k) Disponer de los medios de pago y/o recarga adecuados para sus Usuarios e informar sobre los mismos.
- l) Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
- m) Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual e infidelidad y riesgos financieros en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- n) Dar respuesta a los PQR presentados por los Usuarios y/o OPERADOR dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
- o) Cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la

Resolución 20213040035125 de 2021, en especial lo relacionado con la disponibilidad del sistema dispuesto para la operación del IP/REV, compensación al OPERADOR, y tiempo de envío de documentación al INTERMEDIADOR respecto a las PQR presentadas.

- p) Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.
- q) Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y las demás derivadas de la naturaleza el presente contrato.

CLAUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del OPERADOR las siguientes:

- a) Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- b) Suministrar toda la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- c) Realizar la identificación de usuarios o su vehículo previo a la autorización de su paso por la estación de peaje conforme con lo establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- d) Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados que cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV.
- e) Reportar al INTERMEDIADOR cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.
- f) Podrá habilitar los mecanismos de contingencia para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, y transmitir a EL INTERMEDIADOR la información de la transacción, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento que la transacción no sea reconocida por el usuario, EL OPERADOR asumirá el costo del mismo. Lo anterior, conforme lo dispuesto en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- g) Verificar al momento del paso del Usuario por la estación de peaje que este cuente con el TAG y medio de pago habilitado.
- h) Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme los términos señalados en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- i) En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte de EL OPERADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las PARTES y con previo aviso a EL INTERMEDIADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.

- j) En caso de cese del servicio, el OPERADOR deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios y para ello deberá informar al INTERMEDIADOR incluido el Ministerio de Transporte, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.
- k) Dar respuesta a las PQR presentadas por el INTERMEDIADOR dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
- l) Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV, con base en lo establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- m) Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL INTERMEDIADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- n) Registrar el presente Acuerdo ante el Ministerio de Transporte en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- o) Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
- p) Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
- q) Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
- r) Dar respuesta a los PQR presentados por los Usuarios y/o INTERMEDIADOR en los términos dispuestos en la Ley.
- s) Cumplir Con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la Resolución 20213040035125 de 2021, en especial lo relacionado con las colas, disponibilidad del sistema dispuesto para la operación del IP/REV, compensación al INTERMEDIADOR, y tiempo de envío de documentación al INTERMEDIADOR respecto a las PQR presentadas.
- t) Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: EL ICCU aclara para todo efecto que la operación de los peajes a cargo, la realiza a través de un operador, para lo cual, suscribió el contrato No. ICCU-845 de 2024, por lo cual, el cumplimiento de estas obligaciones se realizará a través de este contrato, esto sin perjuicio, de las labores que directamente pueda realizar el ICCU para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

CLAUSULA OCTAVA: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: Ni EL INTERMEDIADOR ni EL OPERADOR, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. La parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras PARTES, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al INTERMEDIADOR o por la ausencia de traslado del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato.

PARÁGRAFO. En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución 20213040035125 de 2021. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLAUSULA NOVENA: LUGAR Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en el Departamento de Cundinamarca, en las estaciones de peaje indicadas en el numeral 9 de las CONSIDERACIONES contenidas dentro del presente documento. Para la ejecución del presente Contrato, las Partes acuerdan generar un cronograma de pruebas e inicio de común acuerdo.

CLAUSULA DECIMA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El INTERMEDIADOR ejecutará el presente Contrato con sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa. Entre el INTERMEDIADOR, el personal que éste contrate y el OPERADOR no existe, ni existirá vínculo laboral alguno. En consecuencia, el Contratista responderá de manera exclusiva por el pago de honorarios, salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral y contractual a que haya lugar.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD: Los Actores Estratégicos serán responsables y deberán asumir los costos, daños y perjuicios que ocasionen a sus contrapartes y/o a los Usuarios del sistema IP/REV por el incumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. El Actor Estratégico que no actualice las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las PARTES es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a tres (3) días, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: GARANTÍAS: EL INTERMEDIADOR se obliga a constituir una garantía de CUMPLIMIENTO por un valor equivalente al 10% del valor estimado de este contrato, la cual deberá tener una vigencia igual a la duración del contrato, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2025. Esta póliza debe ser allegada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la firma de este contrato.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD: Toda la información suministrada por EL OPERADOR al INTERMEDIADOR en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. EL INTERMEDIADOR se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información del OPERADOR a que tenga acceso debido al presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento del objeto de este contrato. Así mismo, goza de confidencialidad todos los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, programas de hardware y software y/o propiedad intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial toda la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y toda la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con todos los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por EL OPERADOR al INTERMEDIADOR, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye la información que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada por orden de autoridad competente.

EL INTERMEDIADOR no revelará, usará o copiará en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita del OPERADOR. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL INTERMEDIADOR deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior, y adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, EL INTERMEDIADOR deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, el INTERMEDIADOR no podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito del OPERADOR.

DECIMA QUINTA: TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

- 15.1. Por común acuerdo de las PARTES;
- 15.2. Por vencimiento del plazo contractual;
- 15.3. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de LAS PARTES, que impidan la ejecución del contrato;

CLAUSULA DECIMA SEXTA: INDEMNIDAD: EL INTERMEDIADOR se obliga a mantener indemne al OPERADOR, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del

presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – MULTAS: En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones que le corresponden al contratista (Intermediador), EL ICCU aplicará multas por las causales y en las cuantías previstas en la Resolución No. 047 del 09 de febrero de 2022 o la que se encuentre vigente al momento del inicio del procedimiento sancionatorio. El procedimiento para declarar el incumplimiento parcial y la consecuente imposición de las multas será el vigente al momento en el que se inicie el proceso administrativo. Las obligaciones descritas dentro de la presente resolución se entienden incorporadas al presente contrato en caso de que apliquen.

Parágrafo 1. Las multas son apremios al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil.

Parágrafo 2. En caso de que el Contratista incurra en una de las causales de multa, este autoriza a la Entidad Contratante para descontar el valor de la misma, la cual se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude al Contratista, sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal o la garantía de cumplimiento del contrato.

Parágrafo 3. El pago en cualquier forma, incluyendo la deducción de los valores adeudados al Contratista, realizado con fundamento en las multas impuestas, no exonerará al Contratista de continuar con la ejecución del contrato ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del contrato.

Parágrafo 4. En caso de que el Contratista reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

Parágrafo 5. Para efectos de la imposición de las multas el Salario Mínimo Diario o Mensual Vigente, será aquel que rija para el momento del incumplimiento del contrato.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones a cargo del INTERMEDIADOR, se estipula una cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor estimado del contrato y de forma proporcional a la ejecución contractual. El pago del valor aquí estipulado a título de cláusula penal pecuniaria se considerará como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados con el incumplimiento; en consecuencia, EL ICCU podrá reclamar el pago de los perjuicios que no alcancen a ser indemnizados con el valor de la cláusula penal. El procedimiento para declarar el incumplimiento definitivo y la consecuente imposición de la cláusula penal será el vigente al momento en el que se inicie el proceso administrativo.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA que no informe oportunamente al ICCU de cualquier inhabilidad que le sobrevenga, deberá pagar al ICCU el 10% de la Cláusula Penal Pecuniaria a título de pena. Este cobro, es compatible con la indemnización de perjuicios de acuerdo con lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil.

El pago o deducción de la Cláusula Penal no exonerará al Contratista, del cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato incluyendo de la que se declara el incumplimiento.

En caso de proceder a la aplicación de la Cláusula Penal, de conformidad con la normativa vigente, el Contratista, autoriza expresamente a la Entidad con la firma del presente Contrato, para hacer el descuento correspondiente de los saldos a él adeudados, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, sobre los saldos a favor del Contratista o en su defecto se hará efectivo el amparo de cumplimiento de la garantía única de cumplimiento.

CLAUSULA DECIMA NOVENA. -SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LEGISLACION APLICABLE:

En caso de cualquier disputa, diferencia o controversia que surja entre las PARTES, en relación a este Contrato, o de sus respectivos incumplimientos, las PARTES emplearán sus mejores esfuerzos para resolver ellas mismas dichas disputas o diferencias.

CLAUSULA VIGESIMA: PROPIEDAD INTELECTUAL: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de La Parte que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO:

EL INTERMEDIADOR declara y garantiza que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. EL INTERMEDIADOR se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula,

informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO:

Las PARTES acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

- Estudios Previos
- Estudio del Sector
- CDP
- Propuesta presentada por el intermediador
- Demas que se publiquen en la plataforma SECOP II

En consecuencia, Las PARTES estarán obligados a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá y las notificaciones que deban dirigirse entre las PARTES en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

EL OPERADOR:

Contacto: OSCAR JAVIER URIBE QUINTERO
Dirección: Calle 26 No. 51-53 – Torre Central piso 6
Teléfono: 601 7491609
Correo Electrónico: oscar.uribe@cundinamarca.gov.co

EL INTERMEDIADOR:

Contacto: Martha Elizabeth Munar Casas
Dirección: Calle 67 No. 7-35 Piso 9
Teléfono: 601 3469600
Correo Electrónico: correspondencia.peajes@thomasgreg.com

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra PARTE.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: MODIFICACIÓN: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando éstos, acordados bilateralmente por las PARTES, se realicen en forma escrita, a manera de otrosí y la cual se tramite y acepte por las partes a través del portal SECOP II.

CLÁUSULA VIGECIMA QUINTA. - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD: En el presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas contenidas en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: MANDATO: Mediante la presente cláusula EL OPERADOR en su carácter de mandante, faculta al INTERMEDIADOR, para que en su nombre y representación y/o del ICCU según el caso, facture los servicios prestados a

los USUARIOS y recaude los ingresos brutos derivados del desarrollo del presente Contrato.

PARÁGRAFO: - Obligaciones del INTERMEDIADOR en calidad de MANDATARIO. Se tienen como obligaciones del mandatario las siguientes:

1. Obligación de ejecutar el mandato.
2. Debe ejecutar el mandato personalmente.
3. Desarrollar los acuerdos y/o contratos con los USUARIOS.
4. Facturar o emitir el documento equivalente electrónico de los USUARIOS correspondientes a los contratos que se hayan suscrito.
5. Recaudar los dineros pagados por los usuarios del sistema IP/REV en virtud de los servicios de recaudo.
6. Efectuar la transferencia de los ingresos que le correspondan al OPERADOR en calidad de Mandante de acuerdo a lo establecido en este contrato.
7. No exceder los límites de su encargo.
8. No ceder y/o delegar el encargo que se le confiere por el presente documento, por tratarse de un contrato intuito personal.
9. En general, cumplir el encargo, ciñéndose a las disposiciones, órdenes instrucciones que le imparta EL OPERADOR en calidad de MANDANTE

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO: En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D.C., a través de la plataforma SECOP II.

Para su ejecución se requiere de la expedición del registro presupuestal, la presentación y aprobación de las garantías.

La fecha de suscripción del contrato será la que conste en la plataforma SECOP II en la pestaña 1 “*información general*” para lo cual se tomará la fecha de firma del representante legal del ICCU.